

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

**PUEBLO DE PUERTO RICO**  
RECURRIDA(S)

V.

**PEDRO AMADO ROMERO  
ROSA**  
PETICIONARIA(S)

**KLCE202100442**

**Certiorari**  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia Sala  
Superior de **UTUADO**

Caso Núm.  
**L LA2014G0013-14**  
(Salón 1)

Sobre:  
Art. 5.04 y Art. 5.15  
Ley Armas; Arts.156  
(A), 190 (D) y 195 (D)  
del Código Penal

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Rivera Marchand, la Juez Barresi Ramos y la Juez Mateu Meléndez.

Barresi Ramos, Juez Ponente

**R E S O L U C I Ó N**

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 7 de febrero de 2022.

Comparece ante este Tribunal la parte peticionaria, señor(a) **PEDRO AMADO ROMERO ROSA (ROMERO ROSA)**, por derecho propio<sup>1</sup>, y solicita que revisemos una *Resolución* dictada el 11 de marzo de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado (TPI).<sup>2</sup> Mediante dicho dictamen se declaró no ha lugar la *Moción Corregir Sentencia*; y ha lugar el escrito presentado por el Pueblo de Puerto Rico.<sup>3</sup>

I.

Allá para el 13 de abril de 2014, el señor **ROMERO ROSA** fue acusado por infracción a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2000<sup>4</sup>; y los Artículos 156 (A); 190 (D); y 195 (D) del Código

<sup>1</sup> Ante el hecho de que el(la) señor(a) **ROMERO ROSA** se encuentra ingresado en la Institución Ponce Máxima Seguridad, se le autoriza litigar como indigente (*in forma pauperis*).

<sup>2</sup> Dicho dictamen fue notificado y archivado en autos el 15 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Este escrito fue presentado el 2 de febrero de 2021.

<sup>4</sup> Ley de Armas de Puerto Rico, conocida como la Ley Número 404 de 11 de septiembre de 2000, actualmente derogada por la nueva Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Ley

Penal de Puerto Rico de 2012.<sup>5</sup> Posteriormente, en junio de 2014, las partes suscribieron una alegación preacordada. En dicha alegación, el señor **ROMERO ROSA** estuvo de acuerdo en declararse culpable por los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2000, aunque bajo una pena fija reducida de cinco (5) y tres (3) años, respectivamente, para cumplirse consecutivamente. Asimismo, en cuanto a las violaciones a las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico, el Artículo 190 (D) (robo agravado) se redujo a su modalidad de tentativa de robo agravado, con una pena fija de diez (10) años; y el Artículo 195 (D) (escalamiento agravado) se redujo a su modalidad de tentativa de escalamiento agravado, con una pena fija de nueve (9) años. Por la infracción al Artículo 156 (A) (restricción de libertad agravada) se le impuso una pena fija de ocho (8) años. Estas penas por las infracciones al Código Penal de Puerto Rico para cumplirse **concurrentemente** entre sí, pero de forma consecutiva con las penas de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2000.

Dicha alegación preacordada fue aceptada por el TPI. Así las cosas, el 8 de agosto de 2014, el foro primario dictó *Sentencia* condenando al señor **ROMERO ROSA** a una pena de reclusión de dieciocho (18) años, eximiéndosele del pago de la pena especial.<sup>6</sup>

Transcurrido algún tiempo y agotados los recursos de revisión, el señor **ROMERO ROSA** solicitó la reducción de las *Sentencias* fundamentándose en las enmiendas al Código Penal de Puerto Rico que introdujo la Ley Número 246 de 26 de diciembre de 2014 y el *principio de favorabilidad* contenido el Artículo 4 del Código Penal de Puerto Rico. En respuesta, el 8 de marzo de 2016, el TPI dictó *Sentencia Nunc Pro Tunc* reduciendo las penas por las violaciones a los Artículos 156 (A) y 195 (D) de ocho (8) años a tres (3) años; y de nueve (9) años a cuatro (4) años, respectivamente.<sup>7</sup>

---

Número 168 de 11 de diciembre de 2019, según enmendada, 25 LPRA Secs. 461- 4671. Es preciso señalar que la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020 no modificó la pena por los delitos correspondientes a los Artículos 5.04 y 5.15 (25 LPRA ant. secs. 485c y 458n) de la antigua Ley de Armas de Puerto Rico (actualmente, Artículos 6.05 y 6.14, 25 LPRA secs. 466d y 466m).

<sup>5</sup> Código Penal de Puerto Rico de 2012, Ley Número 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, 33 LPRA Secs. 5001- 5416.

<sup>6</sup> Véase, Apéndice del Recurso, a las págs. 16 - 20.

<sup>7</sup> El señor **ROMERO ROSA** no trajo este hecho a la consideración de este Tribunal. Sin embargo, así surge de la herramienta de Consulta de Casos de la pagina de internet del Poder Judicial de Puerto Rico y del *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

Posteriormente, el 2 de febrero de 2021, el señor **ROMERO ROSA** presentó *Moción Corregir Sentencia*.<sup>8</sup> En este escrito, el señor **ROMERO ROSA** interpeló para que le aplicarían nuevamente a su *Sentencia* el *principio de favorabilidad*; se le redujera la pena por los delitos de los Artículos 5.04 y 5.12 de la Ley de Armas de Puerto Rico de ocho (8) años a dos (2) años; se le reclasificara el Artículo 190 (D) (tentativa de robo agravado) al Artículo 182 (apropiación ilegal agravada) del Código Penal de Puerto Rico; y se le aplicara el Artículo 67 del Código Penal de Puerto Rico para una reducción del veinticinco por ciento (25%) de *Sentencia*. El 4 de marzo de 2021, el Pueblo de Puerto Rico representado por el Ministerio Fiscal presentó *Moción en Oposición a Corrección de Sentencia*.<sup>9</sup> Atendida la solicitud del señor **ROMERO ROSA**, así como la posición del Pueblo de Puerto Rico, el 11 de marzo de 2021, el Tribunal de Primera Instancia dictaminó la *Resolución* aquí impugnada que fuese notificada el 15 de marzo de 2021.<sup>10</sup>

Inconforme con esta determinación, el 8 de abril de 2021, el señor **ROMERO ROSA** instó este recurso intitulado *Moción de Revisión de Resolución por el Tribunal de Primera Instancia de Sala Utuado*. En el mismo, apuntó la comisión del siguiente error, que lee textualmente como sigue:

Que el Tribunal de Utuado erró en sentenciar al peticionario por los delitos art. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas Ley 404-2000 a ocho (8) años consecutivos cuando la sentencia es producto de unas alegaciones preacordadas de culpabilidad. No obstante sería irracional arbitraria imponer una pena que al momento de la sentencia se considera inadecuada puesto que la tan reciente expresiones legislativas manifiestan que ciertos castigos son excesivos para la "gravedad" de [ ] hecho esto es si la valoración jurídica de la conducta ha cambiado de modo que sean "atenuado" sus consecuencias lo justo es aplicar esa nueva visión a los hechos cometidos antes del cambio pues no tiene sentido que los ciudadanos sigan padeciendo los efectos de leyes que en la actualidad se entiendan demasiado rigurosos.

El 5 de mayo de 2021, decretamos *Resolución* en la cual le concedimos a la Oficina del Procurador General de Puerto Rico un plazo perentorio de veinte (20) días para exponer su posición sobre el recurso

<sup>8</sup> Véase, Apéndice del Recurso, a las págs. 5 - 15.

<sup>9</sup> Véase, Apéndice del Recurso, a las págs. 1 - 2.

<sup>10</sup> Véase, Apéndice del Recurso, a las págs. 3 - 4.

incoado. El 25 de mayo de 2021, el Pueblo de Puerto Rico por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico presentó *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Allí adujo que la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, establece una pena *mínima* de dos (2) años de reclusión a imponerse por alegaciones preacordadas sobre infracciones a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico; las enmiendas al Código Penal de Puerto Rico bajo la Ley 246 de 2014 solo tuvo el efecto de disminuir las penas de los delitos contenidos en los Artículos 189 (robo) y 190 (robo agravado) del Código Penal de Puerto Rico, mas no tuvo el propósito de reclasificarlos como sugiere el señor **ROMERO ROSA**; las sentencias dictadas contra el señor **ROMERO ROSA** fueron impuestas a tenor con las penas más benignas; y en marzo de 2016, la sentencia fue modificada conforme al *principio de favorabilidad* atemperándola a las enmiendas de la Ley 246 de 2014.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a examinar el recurso que tenemos ante nuestra consideración.

## II.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016). Distinto al recurso de apelación, este Tribunal de Apelaciones tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea mediante la expedición o la denegatoria del auto. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA AP. XXII-B, nos sirve de guía para determinar de la forma más sabia y prudente si se justifica nuestra intervención en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Los criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a

la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. *García Rubiera v. Asociación de Suscripción Conjunta*, 165 DPR 311, 322 (2005).

### III.

En el presente caso, el señor **ROMERO ROSA** le imputó al TPI haber errado al sentenciarle a ocho (8) años de cárcel por los delitos contenidos en los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico, aun cuando la sentencia fue producto de una alegación preacordada de culpabilidad. Sin embargo, el acuerdo alcanzado por el señor **ROMERO ROSA** le resultó más favorable, toda vez que las penas impuestas son menores que las dispuestas por los artículos infringidos.

Más aún, surge de la *Moción en Oposición a Corrección de Sentencia y Escrito en Cumplimiento de Orden* presentados por el Pueblo de Puerto Rico que en marzo de 2016 se dictó *Sentencia Nunc Pro Tunc* mediante la cual se redujeron las penas originalmente impuestas, en virtud del *principio de favorabilidad*.

Sabido es que este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo que nos encontremos ante “*un craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esta etapa evitaría un perjuicio sustancial*”. *Lluch v España Service Station*, 117 DPR 729, 745 (1986). Así pues, lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. Este Tribunal colige que el señor **ROMERO ROSA** no ha presentado fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *certiorari*, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* en conformidad con la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

**Notifíquese al(a la) señor(a) PEDRO AMADO ROMERO ROSA quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación: Ponce Máxima Seguridad Cuadrante C-5 Derecho Celda 40-19 Ponce By Pass Ponce, PR 00728.**

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones